

ORD.: 403

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 19 de diciembre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°588/2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la sanción de multa de 400 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del resumen del programa “Alerta Máxima (Tras las Rejas)”, en el matinal “La Mañana”, el día 9 de septiembre de 2016.

SANTIAGO, 11 ABR 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 03 de abril del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 27 de marzo de 2017**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1333-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de diciembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del resumen del programa “Alerta Máxima (Tras las Rejas)”, en el matinal “La mañana”, el día 9 de septiembre de 2016, en el cual se habría vulnerado : a) la dignidad de diversas personas privadas de libertad y b) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido en horario para todo espectador;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1161, de 28 de diciembre de 2016, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 588, con fecha 17 de marzo de 2017, donde señala:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros*

descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del resumen del programa “Alerta Máxima: Tras las Rejas” del día 8 de septiembre de 2016, en el programa matinal “La Mañana”, emitido el día 9 de septiembre de 2016, en donde presuntamente se habrían a) vulnerado la dignidad de diversas personas privadas de libertad y b) vulnerado las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido dicho resumen en horario para todo espectador.

#### A) DEL PROGRAMA:

“La Mañana” es un programa del género magazine, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 12:00 horas, conducido por Rafael Araneda y Carolina De Moras, que cuenta con la participación de panelistas, y que incluye en su pauta despachos en vivo y secciones de conversación relacionadas con reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y promoción de otros programas de esta Concesionaria, entre otros contenidos. Es así que frecuentemente incorpora la participación de conductores invitados de otros programas emitidos por la señal de Chilevisión además de resúmenes de aquéllos, con el objeto de dar a conocer sus contenidos al público específico de este matinal y así cautivar su atención para que se mantenga en la sintonía de este canal de televisión. Dado que el programa es transmitido en horario para todo espectador, esta Concesionaria toma los resguardos necesarios para adecuar las imágenes y audios de las cápsulas de resumen de programas que son o serán emitidos en horario para mayores de 18 años.

En relación con el programa materia del Cargo, esta Concesionaria emitió un compacto de imágenes del capítulo del programa “Alerta Máxima: Tras las Rejas” del día 8 de septiembre de 2016, presentado por su conductor, el cual fue comentado por éste, así como también por los conductores y panelistas de “La Mañana”, sin implicar una infracción a las normas que rigen el correcto funcionamiento de la televisión, lo cual será demostrado con los fundamentos y autorizaciones indicados más adelante.

Ahora, “Alerta Máxima: Tras las Rejas” es un programa que pertenece al género de la docurrealidad o docurreality, conducido por el periodista Carlos López y emitido en horario para mayores de 18 años, en cuyos capítulos se muestran distintos operativos de Gendarmería de Chile dentro de los recintos penitenciarios del país, así como también historias surgidas en la convivencia diaria en ellos, desde lo dramático hasta lo anecdótico, hechos que en general son documentados por el propio personal de Gendarmería mediante cámaras instaladas en sus cascos o bien por el equipo periodístico del programa, en respeto a la normativa que regula a dicha institución.

En cuanto programa del género de la docurrealidad, “Alerta Máxima” pretende mostrar la realidad documentada en audiovisual, vale decir, que se basa en el registro de imágenes de hechos en la forma en que naturalmente suceden, sin intervención de la producción en su génesis, desarrollo y desenlace.

*El resumen materia de este Cargo se estructura de diversas historias o situaciones registradas al interior de distintos centros penitenciarios del país, sucedidas sin seguir una lógica espacio-temporal, las cuales son acompañadas de música incidental y comentarios de una voz en off, cuya función es complementar cada uno de los relatos audiovisuales que son presentados al televidente. Por cierto, para la realización de “Alerta Máxima” y sus resúmenes promocionales, Chilevisión cuenta con la expresa autorización de Gendarmería de Chile, así como también de aquellos reos cuyas historias son exhibidas en el programa.*

**B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:**

*Primero: En virtud del derecho a informar libremente y del derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, ambos garantizados por la Constitución Política de la República, a través de “La Mañana”, Chilevisión emitió un resumen promocional del programa “Alerta Máxima: Tras las Rejas”, que incorporaba diversas historias vinculadas a procedimientos y situaciones carcelarias reales, no condicionadas por Chilevisión, con el objeto de ilustrar a la audiencia de la cotidianidad de los establecimientos penitenciarios del país, vale decir, sin una intención de ejecutar acciones tendientes a vulnerar los derechos o garantías fundamentales de las personas privadas de libertad. En tal sentido, y según los elementos de prueba que se acompañan al presente descargo, Chilevisión cuenta no sólo con la autorización expresa y por escrito de la máxima autoridad de Gendarmería de Chile para la realización de este programa y su emisión, sino que también cuenta con la autorización expresa y por escrito de los internos que participan en él, cumpliendo con lo requerido por el ordenamiento jurídico. Sobre el particular cabe señalar:*

*i) Respecto de la autorización para realizar el programa en cuestión (Anexo número 1).*

*Parte de los cuestionamientos se basan en que Chilevisión no tendría la autorización suficiente para registrar los operativos realizados por Gendarmería. Esta situación no corresponde a la realidad, puesto que Chilevisión cuenta con la autorización del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Tulio Arce Araya, según documento fechado el 4 de agosto del año 2015 que se acompaña como anexo a estos descargos, el cual autoriza al conductor del espacio don Carlos López y al equipo de grabación de Chilevisión a efectuar el ingreso y seguimiento en cámara al personal de Gendarmería para cubrir el desarrollo de sus labores habituales y procedimientos respectivos. Dicha autorización permite que Chilevisión entreviste a los internos que de forma voluntaria accedan a entregar sus testimonios.*

*ii) De la autorización expresa de los internos para participar en el Programa y de su intención de entregar sus testimonios (Anexo Número 2).*

*Cabe señalar que Chilevisión contó con la autorización de los internos que participaron de las grabaciones. En este sentido, se acompaña como anexo al presente descargo cada una de las cesiones*

de derechos suscritas personalmente por los internos que participaron en el capítulo de “Alerta Máxima” emitido el día 8 de septiembre de 2016 y en el resumen emitido en el programa “La Mañana” el día siguiente.

Segundo: El Cargo respondido por esta vía tiene su fundamento en la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad y en la también supuesta infracción a las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al haberse transmitido el referido resumen en horario para todo espectador.

Con el objeto de contestar estas situaciones adecuadamente, estos descargos son divididos en dos partes: la primera, en relación con la supuesta vulneración a la dignidad personal de las personas privadas de libertad mencionadas, y la segunda, para abordar la supuesta vulneración a las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la emisión del resumen materia del Cargo en horario destinado para todo espectador.

Tercero: Previamente a analizar si en la emisión materia de este cargo ha habido una infracción de aquéllas hechas valer por el Honorable Consejo, hacemos presentes los siguientes incuestionables elementos de hecho que configuran este caso en concreto:

a) Todos los procedimientos fueron realizados de forma directa por el personal de Gendarmería, sobre quienes recae el cuidado de los internos. Chilevisión mantuvo distancia de dichos procedimientos siguiendo estrictamente las indicaciones del personal uniformado.

b) Ningún procedimiento documentado en audiovisual es realizado con el ánimo de perturbar la intimidad de los internos en sus celdas ni sus aposentos, sino más bien se trata de procedimientos rutinarios realizados por Gendarmería de Chile, los cuales tienen sustento en sus atribuciones normativas, las que posibilitan su labor pública y acciones concretas, tales como la búsqueda y registro de elementos prohibidos, como teléfonos celulares y otros. Dichos procedimientos son realizados a diario en todos los penales del país y el registro audiovisual de ellos no es un elemento nuevo en la televisión chilena ni internacional, ni tampoco su exhibición se encuentra prohibida.

c) Todos los procedimientos de lo que esta Concesionaria fue parte tuvieron resultados tales como la incautación de objetos prohibidos, teléfonos celulares, armas blancas, estoques e incluso droga. Ninguno de ellos se realizó con el simple afán de perturbar la tranquilidad de los internos ni para justificar la presencia de un medio de comunicación.

d) Los hechos documentados en audiovisual y que constituyen el material en base al cual es montado el programa retratan la relación entre los reos de los diversos establecimientos carcelarios y Gendarmería de Chile y han sido grabados por la propia autoridad penitenciaria. En ningún caso Chilevisión ha hecho difusión no autorizada de comunicaciones privadas entre las personas involucradas.

b. 1) Descargos contra la supuesta vulneración a la dignidad personal de los internos.

*Cuarto: El asunto propuesto en este Cargo plantea una supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, derecho que es resguardado por la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión. Esta supuesta vulneración a la dignidad personal de los reos que aparecen en el resumen del programa “Alerta Máxima” es mencionada en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo octavo y vigésimo octavo, en los cuales se indica que esta afrenta a dicho bien jurídicamente tutelado se configura por situaciones en que el relato constituye “una anulación de los derechos y capacidad de autodeterminación de las personas privadas de libertad” y “una falta de respeto hacia su persona”, así como también por la burla en relación con “las condiciones y comportamientos de quienes se encuentran al interior de los recintos penitenciarios, olvidando que se trata de seres humanos que se encuentran en condiciones extremas y que merecen, al igual que las personas libres, respeto a su dignidad personal” (considerando décimo tercero).*

*Quinto: Que, en relación con lo anterior, el Honorable Consejo confunde la dignidad personal resguardada por la Constitución Política de la República y las leyes con concepciones morales relacionadas con el trato social de las personas, más propias de ser analizadas por la ética y la moral que por el derecho que este órgano del Estado está destinado a hacer observar. En efecto, el Honorable Consejo estima que se vulneraría la dignidad de los reclusos con la supuesta mofa a su imagen, fotografías o situaciones que viven sin indicar a quién o quienes se está refiriendo, asumiendo que los comentarios burlescos incluidos en algunas de las imágenes emitidas constituyen una violación a su dignidad personal, en especial atención a las condiciones extremas o de privación de libertad en las que viven. Sin embargo, no toda conducta referente a estas materias constituye necesariamente una transgresión a la dignidad personal, que es la fuente de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y, por cierto, no debe confundirse un reproche jurídico de uno de índole ética, ajena a las atribuciones de este Consejo.*

*Sexto: El artículo 1° de la Constitución Política de la República establece en su inciso primero que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. A su vez, la Ley 18.838, que crea al Consejo Nacional de Televisión por expreso mandato constitucional, establece en su primer artículo que “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

*Séptimo: Como bien indica el Consejo en los considerandos sexto, séptimo y octavo del Cargo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, entendiendo ésta como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a*

*un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Es así que la dignidad humana es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto en cuanto ella es fuente de sus derechos fundamentales. En otras palabras, la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta, consistente en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que emanan de la naturaleza humana, no así con la abstención de realizar cualquier comentario o mofa respecto de una persona que pudiera resultarle ofensivo, pues ello se relaciona con las normas de trato social o con un reproche ético, no resguardados por la Constitución Política de la República ni por la Ley N° 18.838. Por dicha razón, la libertad de emitir opinión es un derecho fundamental -y como tal consecuencia del reconocimiento de la dignidad personal de los seres humanos- que debe ser ejercido sin censura previa y que puede ser practicado sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera haber a una persona por los delitos y abusos cometidos con ella. El campo de acción de la libertad de expresión como manifestación de la dignidad humana es tan amplio que supone que el ser humano, digno del reconocimiento de sus derechos fundamentales, tiene derecho a expresar su pensamiento o a manifestarse públicamente de la manera que quiera, aunque ello pueda herir la sensibilidad ajena. En otras palabras, no existe limitación para el ejercicio de la libertad de expresión, la cual una vez manifestada, puede acarrear responsabilidad como consecuencia, de manera que sólo un órgano jurisdiccional competente puede establecer las medidas que en derecho correspondan para sancionar los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de esta libertad, pero solamente tras haber determinado la existencia de responsabilidad. En este punto, es importante hacer presente que el Honorable Consejo Nacional de Televisión es un órgano del Estado que debe comportarse también como garante de la libertad de expresión como expresión de la dignidad humana y que, en consecuencia, debe respetar la vía institucional para el establecimiento de las responsabilidades que correspondan por los hechos antijurídicos cometidos en su ejercicio abusivo, en el caso de haberse perpetrado.*

*Octavo: En cuanto a la supuesta “falta de respeto” hacia los reos que indica este Honorable Consejo en el considerando décimo tercero de su Cargo y que es fundamento de éste, dicho término está relacionado más bien a prácticas de trato social, de naturaleza consuetudinaria y de generación espontánea, que distan de lo que jurídicamente significa el respeto de la dignidad humana y que escapan de la órbita de competencia del Consejo Nacional de Televisión según se desprende de la Constitución Política de la República. Este tipo de conductas, consideradas faltas al debido respeto hacia las personas en relación con el trato social, han de ser analizadas por la ética y la moral, disciplinas normativas que no se identifican con el ordenamiento jurídico, salvo en aquellos casos en que la Constitución y la ley expresamente lo indiquen, como no ocurre en este caso en particular, puesto que el Consejo Nacional de Televisión ha sido creado por la Carta Fundamental para la protección del correcto funcionamiento de la televisión, consistente en “el permanente respeto, a través de su programación, de la*

democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, no así en la protección de las formalidades del trato social ni de las conductas esperadas conforme a la moral. En otras palabras, no se justifica en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico la imposición de cargos o multas por parte del Consejo Nacional de Televisión en relación a consideraciones morales acerca del tratamiento de una u otra opinión respecto a los programas de televisión emitidos, y en particular, por el programa objeto de reproche, puesto que el resguardo de normas de trato social o moral no se encuentran incorporadas dentro del marco de legalidad que comprende el correcto funcionamiento de la televisión. Sin perjuicio de ello, hacemos presente que no puede constituir per se u objetivamente una falta de respeto la complementación de situaciones que en contexto son dramáticas o jocosas mediante música o comentarios de voces en off, cuando ello puede ser entendido como una conducta inocente por algunas personas o grupos de personas, puesto que las reglas morales y del trato social se forman, modifican y olvidan espontáneamente.

Noveno: Cabe hacer presente que los internos que participaron en “Alerta Máxima” y que aparecen en el resumen emitido en “La Mañana” lo han hecho en forma libre y voluntaria, en pleno conocimiento de estar siendo documentados en registros audiovisuales y que no solo sostuvieron conversaciones y entrevistas con el personal de Gendarmería y de esta Concesionaria, sino que dejaron expresa constancia de su consentimiento para participar en las grabaciones, sin ningún tipo de condiciones. Este hecho por sí solo explica el reconocimiento que realiza esta Concesionaria a los derechos fundamentales de las personas en situación de cárcel, de quienes observa su autonomía no solamente para suscribir autorizaciones y cesiones de derechos respecto de su imagen personal y voz, sino que también para participar de los hechos de ocurrencia cotidiana en los que voluntariamente se han visto involucrados y que fueron documentados por Gendarmería de Chile y la producción del programa “Alerta Máxima”. Así también, esta Concesionaria reconoce expresamente el derecho de las personas involucradas en las grabaciones para ejercer las acciones que jurídicamente correspondan si llegaran a estimar que ha existido alguna vulneración a sus derechos. En definitiva, si esta Concesionaria no ha impedido el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas documentadas en el programa emitido ni de las acciones legales de las cuales son titulares, así como tampoco desconocido su dignidad personal como fuente de sus derechos fundamentales, no es posible vislumbrar una afectación a ésta en la forma indicada en el cargo objeto de este escrito.

Décimo: También hacemos presente que “Alerta Máxima” es un programa de televisión que está orientado a dar cuenta de la labor realizada por Gendarmería y la vida de los reclusos en los recintos carcelarios, desde lo cotidiano hasta lo anecdótico, en el marco del género audiovisual de la docurrealidad, de manera que la naturaleza de algunas de las situaciones capturadas permite ocasionalmente su

*tratamiento con humor, herramienta a través de la cual no solo se expone la contradicción entre -por ejemplo- los hechos conocidos por Gendarmería y las declaraciones de los reos, sino que también aspectos positivos de sus vidas y espacios de esparcimiento, sin que por ello se vulnere su honra, vida privada ni mucho menos su dignidad personal. Es más, gracias a “Alerta Máxima”, el público ha podido percibir que en las cárceles de nuestro país ocurren una multiplicidad de hechos dramáticos y además momentos jocosos protagonizados por los propios internos, quienes públicamente o en su relación con la autoridad penitenciaria, ante las cámaras, también muestran voluntariamente su parte lúdica, entre otros aspectos de lo humano. La música y las bromas introducidas por la voz en off que acompañan las imágenes del programa únicamente logran resaltar los aspectos jocosos de las situaciones documentadas; ilustrar las contradicciones entre las conductas esperadas de los reos y la realidad; o bien, dar a conocer la peligrosidad de algunas conductas, todo en debida armonía con el derecho a emitir opinión e informar, reconocidos en la Ley 19.733 y la Constitución Política de la República. La oposición de los antecedentes criminales de algunos de los reos no puede ser considerada una falta a su honra o vida privada, puesto que éstos constituyen información de público conocimiento, generada por la autoridad en materia criminal y judicial.*

*Esta Concesionaria no ha provocado los hechos registrados y emitidos en el programa materia de este Cargo, así como tampoco desconocido ni realizado acción alguna entorno a impedir el ejercicio de los derechos fundamentales y acciones constitucionales y legales de las personas registradas audiovisualmente al momento de realizar las grabaciones ni en ningún momento posterior, razón por la cual no es posible colegir de qué forma se configuraría una vulneración a la dignidad humana de los reos cuya voz e imagen fue emitida en “La Mañana” a través del compacto de “Alerta Máxima” emitido el día anterior.*

*Décimo Primero: A propósito de lo anterior y en estricta observación de la totalidad del programa objeto de reproche, no es correcto afirmar que Chilevisión ha utilizado en tono risible todas las situaciones de estrés o castigo. Los segmentos de tensión son tratados con estricta neutralidad. Efectivamente esta Concesionaria ha emitido relatos con hilaridad, pero alejándose del sujeto y enfocándose en lo situacional, de manera que ninguna se ensaña con la persona del interno ni escarba u ofrece al público una mayor información acerca de él, su familia o aspectos íntimos más allá de lo estrictamente relacionado con lo documentado en el respectivo recinto penitenciario. Así, la composición del programa en cuanto a historias que mezclan el humor, la tensión y el drama acerca la figura de los internos y del personal de Gendarmería al público televidente, explora -como hemos mencionado- diversas facetas de lo humano en el encierro penitenciario, lo cual trasciende el mero objetivo de entretener a la audiencia. Reiteramos que esta circunstancia no puede ser entendida como atentatoria contra la dignidad personal de los reos involucrados en las imágenes del programa, puesto que en ningún caso el programa ha comprometido esa cualidad humana que los hace merecedores del reconocimiento de sus derechos fundamentales, bien que efectivamente se encuentra tutelado por la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838.*

*Décimo Segundo: Que el considerando décimo primero indica a modo general que la exhibición del interior de las cárceles, dormitorios e interior de las celdas de “centenares de personas privadas de libertad” vulneraría su intimidad y privacidad, en circunstancias que dichos registros no fueron realizados directamente por Chilevisión, sino por el propio personal de Gendarmería, y que todos ellos se realizaron no sólo dentro de las atribuciones que detentan, con ocasión de la ocurrencia de hechos y comisiones de delitos flagrantes que vulneran el reglamento de convivencia interna y que violan, en algunas ocasiones, los preceptos normativos generales del Código Penal. Sobre el asunto, cabe señalar que en estos casos el registro audiovisual de estos espacios, procedimientos y conversaciones, es realizado dentro del contexto de la relación existente entre los reos y la autoridad penitenciaria representada por una pluralidad de personas, en presencia de terceros - como otros internos y, en ocasiones, de este medio de comunicación -, lo que diluye las expectativas de intimidad y privacidad que pudieran tener quienes aparecen filmados, al punto de darles a entender que están actuando en público, muy por el contrario de lo que ocurre en una conversación personal o reservada, aun cuando ésta sea realizada en un espacio público.*

*A propósito de ello, las imágenes materia de estos cargos no han registrado ni emitido ninguna comunicación privada, así como tampoco la irrupción en espacios de intimidad de las personas que aparecen en ellas. Reiteramos que aquellos que han participado en el Programa han consentido en que su imagen sea exhibida por Chilevisión y ninguno de ellos ha efectuado acciones tendientes a impedir o cuestionar el tratamiento de sus historias, no pudiendo asumirse en esta sede que, a pesar de ello, su derecho a la honra, intimidad, o vida privada se encuentra vulnerada.*

*Dado lo anterior, malamente podría considerarse vulnerada la dignidad personal de los internos involucrados si no sólo consintieron en participar en las grabaciones o no tienen una mayor expectativa de privacidad cuando actúan en público ante Gendarmería de Chile y sus equipos de grabación, sino que no han realizado protesta alguno en contra de la emisión del programa materia de este cargo.*

*Décimo Tercero: Que el Honorable Consejo, en el considerando segundo del oficio que comunica el Cargo, describe los distintos casos o historias emitidos en el programa objeto de reproche para fundar la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, incorporando segmentos del programa a modo de ejemplificar y para validar su postura en el Cargo. Sin embargo, el Honorable Consejo, en general, no indica cuáles de las situaciones a las que se refiere en cada historia son las que fundamentan concretamente el Cargo. En función de esta inespecificidad, esta Concesionaria explicará cada historia emitida, de manera de desarrollar cómo en cada una de ellas no ha habido vulneración alguna a derechos fundamentales, ni menos aún a la dignidad personal, con el objeto de demostrar que el presente cargo carece de sustento suficiente para prosperar. El caso de violencia intrafamiliar en que es involucrado un menor que aparece denunciado en los considerandos décimo octavo y siguientes del Cargo será abordado en el punto décimo octavo y posteriores de estos descargos.*

a) *Enfrentamiento entre reclusos en Ex Penitenciaría de Santiago:*

*La primera situación considerada relevante por el Honorable Consejo radica en la exhibición de imágenes aéreas del Óvalo del Centro de la Ex Penitenciaría, lugar en el cual los internos supuestamente “disfrutaban al aire libre” [sic], en las cuales se observa a dos bandas rivales pelear con estoques hechizos, mientras la voz en off explica que la riña es para demostrar poderío. Posteriormente, las imágenes dan cuenta del ingreso de Gendarmería al Óvalo para dispersar a los reos y terminar la pelea. Posteriormente, Gendarmería sigue a los responsables hasta sus celdas, para realizar “un procedimiento administrativo respecto de ellos” [sic] y se escucha una voz en off indicar que a los reclusos que participaron en las amenazas se les sancionará con suspensión de visitas, que es el castigo que más les aflige.*

*Las imágenes reprochadas en relación a esta historia no constituyen atentado alguno contra la dignidad personal de los reos, así como tampoco contra su derecho a la vida privada e intimidad. En efecto, los planos generales aéreos del recinto penal y las grabaciones realizadas en relación con la persecución de los internos que portaban armas hechizas no implican una intromisión ilegítima a la vida privada de los reclusos ni tampoco una ofensa a su dignidad personal ni moral. En el primero de los casos, porque no se enfoca ni entrega información privada de éstos, por lo cual no se vislumbra una forma de afectación a los derechos fundamentales de las personas que habitan el recinto penitenciario: las tomas aéreas y los planos más detallados son breves y proporcionados al fin de mostrar los hechos del lugar más que a las personas que participan en los hechos documentados. En el segundo, por tratarse de una situación ocurrida en público la cual documenta cómo el personal de Gendarmería actuó dentro de sus facultades, sin ofrecer información o antecedente alguno que afecte la honra, intimidad o vida privada de los reos que aparecen pasajera y brevemente en las imágenes -tan brevemente que es imposible siquiera obtener mayores datos que permitan identificarlos por parte del público general-, razón suficiente para desestimar estas imágenes como fundamento del cargo. Las imágenes capturadas por Gendarmería y exhibidas por Chilevisión muestran un procedimiento usual de seguridad, distinto de un “procedimiento administrativo” como se indica en el cargo, en un lugar al cual puede acceder legítimamente en el ejercicio de sus funciones y cuyo resultado esperado -y además conseguido- fue la incautación de armas y detención de los internos que las portaban. Por cierto, en ningún momento estas imágenes muestran el ingreso de Gendarmería a las habitaciones o celdas de los internos, sino más bien a la calle o pasillo que conduce a ellas. En definitiva, estas imágenes emitidas no pueden constituir un atentado contra la vida privada, intimidad o vida privada de las personas involucradas, toda vez que éstas no proporcionan datos personales o información íntima ni suponen una intromisión ilegítima en la vida privada de éstas, así como tampoco comprometen su dignidad personal al punto de no reconocer en ellas los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana. No contradice este razonamiento lo manifestado por la voz en off, también mencionada por el Honorable Consejo en el Cargo, puesto que tampoco ha expuesto con ello ninguno de los bienes jurídicos supuestamente vulnerados; más bien se limita a dar a entender al público que la suspensión de visitas es la sanción más dura a la cual se enfrentan los reos que participan de desórdenes y actividades consideradas faltas dentro del recinto penal.*

b) *Internos con heridas autoinferidas en Ex Penitenciaría de Santiago:*

*Como indica el Honorable Consejo, esta secuencia de imágenes inicia con el relato de los reos Héctor Díaz e Igor Jiménez que se habrían inferido cortes como medida de presión para un cambio de galería, en las que se muestra a ambos en blanco y negro, y posteriormente el tratamiento de las heridas de los referidos internos.*

*En relación con esta historia, es importante destacar que el filtro en blanco y negro para las imágenes ha sido usado para reducir el impacto de éstas en la audiencia, pues muestran abundante sangre y heridas. Además, las imágenes cumplen con el objetivo de ejemplificar algunas medidas de presión de los internos para mejorar su estadía en la cárcel y de cómo sus peticiones de traslados de módulos son tratadas en función de su conducta, incluyendo el buen trato por parte de Gendarmería.*

*Hacemos presente que “Alerta Máxima” es un programa del género de la docurrealidad dentro de la categoría de los audiovisuales de corte documental, cuyos fines no son periodísticos sino más bien ilustrativos y de entretención, razón por la cual no le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, menos aun cuando las imágenes fueron tomadas por Gendarmería de Chile para fines de seguridad. Sin perjuicio de ello, se adjuntan a estos descargos las autorizaciones para el uso de la imagen de los señores Díaz y Jiménez.*

*En definitiva, la emisión de esta historia no ha representado violación alguna a los derechos fundamentales mencionados en el Cargo respecto de los señores Héctor Díaz e Igor Jiménez, quienes además han autorizado a esta Concesionaria para emitir las imágenes capturadas en relación con esta historia.*

c) *Clasificación de internos con heridas autoinferidas, Ex Penitenciaría de Santiago:*

*El Honorable Consejo observa que ambos internos, una vez tratadas sus heridas, son llevados a oficinas de Gendarmería para evaluar su solicitud de cambio de módulo, la cual es denegada por la mala conducta. Esta historia incluye dos aseveraciones observadas por este Consejo: una de un gendarme que se refiere a los reos como “los artistas de siempre” y otra de la voz en off que concluye la historia comentando que a los reos olvidaron que “esto es una cárcel y no un hotel”.*

*Las imágenes cumplen con el objetivo de dar muestra de algunas medidas de presión de los internos para mejorar su estadía en la cárcel y de cómo sus peticiones de traslados de módulos son tratadas en función de su conducta, incluyendo el severo pero buen trato por parte de Gendarmería. La expresión “los mismos artistas de siempre”, no es utilizada por los gendarmes en tono peyorativo, sino que en el sentido de tratarse de un comportamiento reiterado por parte de los señores Díaz y Jiménez. De la misma forma, el comentario de la voz en off simplemente subraya expresamente lo indicado por el mayor Flores, sin mofarse de las personas afectadas por la negativa a su cambio de módulo.*

*Es así como los hechos documentados y los comentarios sobre ellos no vulneran la dignidad personal de los señores Díaz y Jiménez, así*

como tampoco sus derechos fundamentales, puesto que simplemente constatan una situación de hecho de la cual participaron. Por cierto, reiteramos las autorizaciones de ambos reos que son incluidas en el Anexo 2 de estos descargos.

d) *Comentarios de Rafael Araneda de regreso al estudio:*

Concluida la primera parte del resumen de “Alerta Máxima: Tras las Rejas” y de regreso al estudio de “La Mañana”, el conductor Rafael Araneda comenta “a propósito de cortes, hacemos un breve corte, no en la cabeza, sino que comercial”.

Este parlamento no puede constituir una infracción al correcto funcionamiento de la televisión por cuanto no se trata de una aseveración seria referente a una persona o un grupo, sino más bien una broma que aprovecha un tema tratado tangencialmente en el resumen emitido, de manera situacional y sin aludir a persona alguna, de manera que no lesiona ninguno de los derechos fundamentales mencionados en el Cargo ni menos la dignidad personal respecto de ninguna persona.

e) *Interacciones con reclusa transexual en Ex Penitenciaría de Santiago:*

Tras la pausa comercial, los panelistas dan paso a la segunda parte del resumen de “Alerta Máxima: Tras las Rejas”, en el cual se rememora un capítulo anterior del programa, en que la producción desarrolló la historia a Thiare, también conocida como “Shayna”, una reclusa transexual que había solicitado ser trasladada al módulo de los evangélicos. El programa objeto del Cargo muestra su situación actual de esta reclusa, bromeando acerca de su motivación para participar de las ceremonias organizadas por los reos de su nuevo módulo. Posteriormente se emite una entrevista con Thiare y de otra interna trasladada al módulo de los evangélicos, la cual es desarrollada en un tono ameno, tras la que uno de los gendarmes bromea con que Thiare está “barbona”. Finalmente, el resumen aborda la situación jocosa que se dio por el coqueteo de Thiare con un camarógrafo de la producción.

Este segmento aborda una historia presentada en un capítulo anterior, que descubrió en Thiare un personaje muy amigable que se desenvuelve en otras oportunidades en “Alerta Máxima: Tras las Rejas”. Es así como los encuentros de Gendarmería y de la producción con ella permitieron generar una relación de confianza la cual devino en el contrato para el uso de su imagen y voz que es presentado en el Anexo 2 de estos descargos.

Los hechos reseñados en el Cargo hacen énfasis en las bromas proferidas por gendarmes a Thiare y la voz en off de Alerta Máxima, las cuales deben ser entendidas en el contexto de la relación existente entre todos quienes intervinieron en el material documentado, pues se trata de interacciones inocentes que no degradan a Thiare ni afectan su vida privada y honra, en cuanto a sus derechos fundamentales, ni su autoestima o reputación, en cuanto a lo moral. En efecto, la aparición de Thiare es tratada en forma anecdótica, pues documenta una relación distendida y recurrente entre la ella y la producción de Alerta Máxima. De allí que las historias en las que aparece Thiare hayan sido tratada en forma chistosa, con música tropical extradiegética y con bromas por parte de la voz en off, las cuales resultan inocentes y proporcionadas a los hechos documentados. Es más, esta misma voz expresa cercanía con esta interna. En estas circunstancias y en especial atención a la

autorización con que el programa cuenta para usar la voz e imagen de Thiare, cuyo nombre real es Jonathan Pino Cortés, es que no se distingue en estas imágenes ninguna violación a sus derechos fundamentales ni su dignidad personal.

f) *Rememoración de temporada anterior, Ex Penitenciaría de Santiago:*

*Este segmento hace seguimiento a la historia de un interno que apareció en un programa de una temporada anterior y que durante la grabación del programa objeto del Cargo se encontraba cumpliendo condena por el delito de robo con intimidación. Las imágenes son acompañadas con el relato de una voz en off que da cuenta, en forma sarcástica, de la nueva situación de esta persona.*

*La situación fue abordada en tono de sarcástico, dado lo anecdótica de ésta para la producción del programa, la cual no esperaba realizar un seguimiento respecto de la situación de una persona involucrada en hechos criminales de una temporada a otra. Además, era esperable que la audiencia que sigue a Alerta Máxima reconociera a este interno en la emisión reprochada, toda vez que se trata de una persona que apareció en una temporada anterior.*

*Por cierto, el uso de las imágenes de archivo, del apodo del involucrado, su imagen y su situación actual arranca de la propia naturaleza de los hechos documentados en relación con esta historia, los cuales en su minuto no representaron reproche alguno para esta Concesionaria, así como también del género del audiovisual, esto es la docurrealidad. Como se aprecia, en este caso no existe violación alguna a la dignidad personal ni los derechos fundamentales del interno involucrado, de quien no se ofrece mayores antecedentes que su condena.*

*En cuanto a la narración de la voz en off en tono sarcástico, esta obedece a las circunstancias antes descritas y a estar protegida por el derecho a la libertad de emitir opinión e informar, por cualquier medio o procedimiento, sin condiciones respecto al tono en que las opiniones o informaciones son entregadas, garantizado por la Carta Fundamental.*

g) *Contrabando de drogas, Ex Penitenciaría de Santiago y Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II:*

*Las imágenes reprochadas muestran la extracción de bolsas con marihuana prensada del interior de huesos de oso buco de pavo, parte de una comida llevada a un interno por una visita, el cual es interrogado. Adicionalmente, las emisiones incluyen imágenes que informan la existencia de diversos métodos de ingresar artículos prohibidos a los recintos penales desde el exterior, destacando la actividad de los “peloteros”, personas que lanzan pelotas rellenas con objetos restringidos desde fuera del recinto penitenciario. Las imágenes que siguen muestran el registro en vivo de un “pelotazo” y del procedimiento para rescatar el objeto ingresado por medio de éste.*

*Las imágenes emitidas en este segmento no se encuentran referidas a persona alguna y, en consecuencia, no implican infracción a los derechos fundamentales de ninguna persona, así como tampoco a su dignidad personal.*

h) *Altercado en el techo, Ex Penitenciaría de Santiago:*  
En esta historia, Gendarmería registra a dos internos quienes habían trepado a un muro del recinto penal y el procedimiento para bajarlos y conducirlos a una celda de aislamiento.

La situación antes descrita fue tratada en el tono que ameritaba de acuerdo a las imágenes registradas. Es así como su musicalización refleja la tensión del forcejeo entre los reclusos trepados en el muro y los gendarmes que intentan bajarlos, las riesgosas condiciones en que éste se producía, así como las medidas que debieron tomar los efectivos para resolver la situación; asimismo, el relato de la voz en off es meramente descriptivo de la situación de rescate de uno de los internos y de captura de aquel que huye por el techo, mientras esta labor es rechazada por la población penal, así como también de la consecuencia que acarrearón estos hechos para sus protagonistas. En cuanto al congelamiento de la imagen de los internos protagonistas de la historia, la indicación de su nombre y condena, discrepamos en que el uso de sus nombres y codenas atente, en este caso en particular, contra sus derechos fundamentales y la dignidad personal, puesto que ellos han sido invocados únicamente para informar, sin profundizar en términos o datos que pudieran lesionar la intimidad, vida privada ni honra de las personas que aparecen citadas. Por cierto, el uso de la imagen, nombre y antecedentes penales de los protagonistas de esta historia arranca de la publicidad de su condena y de la propia naturaleza de los hechos documentados.

i) *Amenazas en contra de funcionario de Gendarmería, Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II:*

En esta secuencia es documentada la denuncia de amenaza de muerte recibida por un gendarme, la identificación del responsable, su detención y la exposición de las razones de su encierro en la cárcel. A propósito, la voz en off aporta antecedentes de la mala conducta del interno, relacionando el hecho de que éste se encontraba “bajo la influencia del alcohol, portando un estoque” y además había amenazado de muerte a un gendarme en el mismo día con el hecho de que, a consecuencia de ello, pasará “varios días en la celda de aislamiento”.

Reiteramos que el uso del nombre y condena proviene de la publicidad de éstos, los cuales pueden ser consultados desde fuentes accesibles al público, por lo cual su emisión no constituye atentado alguno contra de su vida privada. En relación con los comentarios de la voz en off, reiteramos nuestra posición respecto al legítimo ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar, sin condiciones respecto a la forma de hacerlo, la cual está amparada por la Constitución Política de la República. Por último, ni las imágenes ni datos expuestos transgreden o amenazan la dignidad personal del interno, pues en ningún caso éstas desconocen su dignidad personal, pues no ha habido afectación alguna a sus derechos fundamentales.

j) *Allanamiento general del recinto, Ex Penitenciaría de Santiago:*  
La historia documentada comienza con el reporte de una riña y la captura de dos reclusos así como también la incautación de sus lanzas hechizas; se asegura que las riñas han aumentado en el recinto penal, de manera que se preparará un allanamiento sorpresa con el fin de requisar armas y se muestra imágenes del entrenamiento del Grupo Especial Antimotines de Gendarmería, en el cual participa el conductor del programa; posteriormente son

*exhibidas imágenes del allanamiento sorpresa, en el cual participa el conductor guiado por Gendarmería.*

*El Cargo es in específico en indicar qué hechos de los registrados se relacionan con los que lo fundamentan, sin embargo parece rechazar la exhibición de un allanamiento; la participación del conductor del programa en ellas; el ingreso a las celdas de los reclusos y el registro de sus pertenencias; el proceso de contención de éstos en el gimnasio del recinto carcelario, en que son “obligados a sentarse uno detrás de otro en filas (...) a ponerse en contra de la muralla, sacarse sus poleras, y ser inspeccionados exhaustivamente por gendarmes” [sic]; y el hecho de que la voz en off destaque que un reo no vidente es guiado por otro reo, empleando el zoom para enfocar su rostro.*

*En cuanto al procedimiento de allanamiento documentado, éste corresponde a una situación cotidiana y conforme a derecho en los recintos penitenciarios, ocurrida en público, en base a la relación de los internos con la autoridad a su cargo la cual también se da en público, en la cual no hay una mayor expectativa de intimidad por parte de los reos involucrados, de manera que no es posible extraer que las imágenes impugnadas lesionen el derecho a la vida privada y a la honra de éstos. Aun cuando los hechos parezcan violentos, las imágenes muestran que el procedimiento es realizado de tal manera de asegurar que tanto los pocos efectivos de gendarmería como los internos, que representan un mayor número de personas, resulten ilesos. Es así que los procesos de contención, si bien usan la fuerza para obligar a los reos a permanecer en fila, a desnudar su torso y a ponerse en contra de las murallas mientras son inspeccionados, no lesiona de ninguna forma su integridad física ni psicológica, ni menos su vida privada y honra, sino que por el contrario las resguardan, como es demostrado en las imágenes objeto de reproche.*

*Ahora, el ingreso a los dormitorios de los internos tampoco representa una violación alguna a su vida privada, pues como dan cuenta las imágenes emitidas, ninguno de estos lugares es asociado a persona alguna. Es más, la captura de imágenes de dormitorios en una cárcel no puede lesionar la vida privada de una persona, menos en circunstancias en que el espacio no se asocia a ella, puesto que se trata de lugares en los cuales es usual el ingreso por personal de Gendarmería, en presencia de cámaras y de acuerdo a las facultades de este Órgano del Estado, por lo cual se trata de un espacio de acceso público -no por ello de acceso a todo público- en el cual las expectativas de privacidad de los internos disminuyen a tal punto que el acceso, registro e incautación de objetos no puede considerarse una transgresión a los derechos a la inviolabilidad al hogar o a la vida privada reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República.*

*Tampoco importa una vulneración a la dignidad personas de las personas privadas de libertad la participación del conductor del programa en el procedimiento, el cual fue guiado por los efectivos de Gendarmería que intervinieron en él, así como tampoco altera lo argüido en el párrafo anterior.*

*Finalmente, en las imágenes no se aprecia una voz en off que “destaca la presencia de un reo no vidente”, como se indica en el Cargo, sino una voz diegética del conductor del programa -quien se encuentra presente en los hechos-, que en tono descriptivo da*

*cuenta de la situación especial en que un interno no vidente regresa a su cotidianeidad bajo la guía de otro interno. El zoom sobre el rostro del reo no vidente es breve y utilizado únicamente para mostrar a la audiencia la situación, sin ofrecer mayor información acerca de su identidad ni emitir comentarios en otro tono. En ningún caso estas imágenes atentan contra la vida privada, intimidad ni honra de la persona brevemente retratada; en cambio demuestran otro aspecto de la realidad de estos procedimientos y la colaboración entre gendarmes y reclusos entorno a personas que sufren de limitaciones tales como la discapacidad visual.*

*En estas circunstancias, las imágenes de esta historia no pueden fundamentar el Cargo, por no representar violación alguna a la dignidad de las personas privadas de libertad.*

*Décimo Cuarto: El análisis de cada uno de los segmentos que el Consejo ha incorporado al presente Cargo ha sido realizado por esta parte en forma detallada haciendo hincapié en que en cada uno de ellos encuentra su correlato en cada una de sus historias documentadas y se ciñe estrictamente a lo ocurrido en las cárceles del país.*

*Queda demostrado con las alegaciones jurídicas que hacemos valer y con los documentos que se anexan, que no ha habido ningún aprovechamiento por parte de esta Concesionaria en contra de las personas privadas de libertad que aparecen en el programa, como denuncia el Cargo. Además, la forma en que Alerta Máxima aborda las situaciones cotidianas documentadas, musicalizadas y comentadas respecto de las cárceles del país ha sido realizada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de emitir opinión sin censura previa y no ha infringido en ningún caso el derecho a la vida privada y la honra de las personas indicadas en el cargo ni violentado en forma alguna el reconocimiento ni ejercicio de sus derechos fundamentales emanados del reconocimiento a la dignidad personal en que su funda nuestro ordenamiento jurídico y que es resguardado por el Consejo Nacional de Televisión en su función de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una conclusión contraria importaría el desconocimiento a dicho derecho, así como también una acción ilegítima en relación con aquél, puesto que una sanción emitida por un órgano constitucional como éste, podría redundar en un efecto disuasivo respecto a emitir o expresar ciertas opiniones o informaciones cuyas consecuencias podrían acercarse a la censura previa, proscrita por nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos.*

*Décimo Quinto: Rechazamos la totalidad del considerando décimo segundo en cuanto la posibilidad de que equipos de televisión puedan ser parte de procedimientos de carácter policial y que dicha consideración sea aplicada de forma análoga a lo que ocurre en la especie -un programa que registra el día a día de Gendarmería-. En efecto, no sólo se confunde, cita e interpreta de forma antojadiza el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de protección presentado en contra de esta misma Concesionaria, sino que pretende situar en un mismo plano el actuar de Carabineros de Chile, frente a hechos que afectaban a menores de edad, con el actuar de Gendarmería dentro de una cárcel. En efecto, y a diferencia de lo que se ha planteado, hemos sido claros en señalar que ningún tercero distinto a Gendarmería ha participado*

en los procesos de ingreso y registro a las celdas de los reclusos, por lo que sólo el personal de Gendarmería ha transitado por las dependencias que podrían ser consideradas como “privadas”, mientras que Chilevisión mantuvo la respectiva distancia. A diferencia de otras propuestas televisivas que involucran a terceros que no tienen ninguna relación con el mundo carcelario, esta Concesionaria sólo se ha remitido a registrar el actuar de los efectivos dentro de las facultades que el Estado le ha otorgado en tanto custodios de los internos de Chile.

*Décimo Sexto: Que debería ser desechada cualquier consideración relativa a aplicar a un canal de televisión uno o más de los preceptos establecidos en el reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo pertinente a la supuesta confidencialidad de los datos de los internos, por cuanto su sentido y alcance es aplicable sólo a quien detenta la custodia de los mismos en las cárceles del país, y no un medio de comunicación. La aplicación por analogía de un reglamento interno a un medio de este tipo -que no es el destinatario de la norma- no sólo viola las reglas más básicas del debido proceso, sino que desnaturaliza el sentido y alcance que el legislador ha tenido en consideración para la construcción del correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Concesionaria señala que la información de cada uno de los internos no fue proporcionada por Gendarmería de Chile, sino que se obtuvo de fuentes de público acceso, como lo es el sitio web del Poder Judicial <[www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)>.*

*Décimo Séptimo: El Honorable Consejo, a través de este Cargo, atribuye indebidamente a esta Concesionaria una especie de deber de contribuir en la reinserción social de los reos del país y de evitar su estigmatización social, en circunstancias en que no es responsabilidad de este medio de comunicación semejante carga. En efecto, resulta mucho más simple condenar a quien muestra la forma en cómo conviven los internos y los gendarmes que denunciar a los actores del Estado por su responsabilidad en las condiciones de vida de los internos. Así de sencillo y desproporcionado resulta este Cargo, pues representa un reproche contra un programa de televisión por el hecho de no abordar la problemática humanitaria dentro de los recintos carcelarios, rol que no es obligatorio para ni corresponde a esta Concesionaria, en vez de abordar la convivencia diaria en estos lugares desde la óptica de la docurrealidad mediante una voz libre y distinta a lo ofrecido por la televisión abierta. A propósito de ello insistimos en que dar curso a este Cargo podría resultar atentatorio contra, precisamente, el derecho de toda persona para emitir su opinión y la libertad de informar. Recordemos que el ejercicio de este derecho, de acuerdo a la Ley 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, incluye -en primer lugar- el derecho a no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, y -en segundo lugar- la libertad de buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. De allí que el Cargo formulado por este Honorable Consejo va más allá de una reprobación en contra del contenido del programa, pues transforma a este Órgano del Estado en un censor de la opinión y la información emitida en pantalla, por apreciaciones morales en vez de jurídicas, bajo la excusa de atentar contra el correcto funcionamiento de la televisión, y además en una comisión especial de aquéllas proscritas*

por el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, que establece que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

b.2) Descargos en relación con la supuesta infracción a las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por haberse transmitido las imágenes reprochadas en horario para todo espectador.

Décimo Octavo: La segunda infracción que este Honorable Consejo imputa a esta Concesionaria en el Cargo objeto de esta presentación es la supuesta transgresión al deber de permanente respeto, a través de su programación, de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por haber transmitido las imágenes reprochadas en horario para todo espectador u horario de protección para menores de 18 años, el cual se encuentra definido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión como aquél que media entre las 6:00 y 22:00 horas. A su vez, estas Normas establecen en su artículo 6 que “en la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección” y que “su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”.

Décimo Noveno: Este Honorable Consejo indica, en el considerando vigésimo séptimo del Cargo, que la infracción indicada en el punto anterior se configura en el hecho que el resumen del programa “Alerta Máxima: Tras las Rejas” de 18 de agosto de 2016 fue emitido en el matinal “La Mañana” del día siguiente durante el horario de protección para menores de 18 años, por lo cual “todas las posibles vulneraciones identificadas precedentemente fueron exhibidas por la concesionaria en una franja horaria en la que menores de edad son potenciales televidentes, conducta que, a su vez, constituye una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, que pone en riesgo el proceso formativo y el aprendizaje de los niños y niñas respecto del respeto a la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales.

Vigésimo: Como ha sido demostrado en el punto b.1) de estos descargos, así como también con la documentación que se adjunta en los anexos, las imágenes que formaron parte del resumen del programa “Alerta Máxima” en “La Mañana” el día 9 de septiembre de 2016, no vulneran los derechos fundamentales de las personas en situación de cárcel, así como tampoco su dignidad personal, razón por la cual no ha habido infracción alguna al correcto funcionamiento de la televisión ni a las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en la forma descrita por el Consejo Nacional de Televisión.

Vigésimo Primero: Que no se opone a lo anterior el hecho de que el referido resumen exhiba situaciones de “violencia, vulnerabilidad y burla, con conductas que atentan contra la dignidad y derechos fundamentales de otros seres humanos”, como indica este Honorable Consejo en el considerando vigésimo noveno del Cargo, pues en ningún caso dichas imágenes promueven modelos conductuales que pongan en entredicho los valores esenciales de nuestro sistema democrático ni de nuestro ordenamiento jurídico, sino que

*simplemente se limitan a promover un programa que trata sobre la realidad carcelaria, con una visión distinta a otras propuestas de la televisión nacional, de manera de cautivar a la audiencia adulta que disfruta de la televisión fuera del horario establecido para todo espectador. Es así que ni el resumen ni los comentarios de los animadores, proferidos en relación con aquél, hacen un llamado a la audiencia, a la juventud o a la niñez a comportarse de una manera antijurídica o contraria al orden social, de manera que no pueden ser considerados “inapropiados” en el sentido establecido en el artículo 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; muy por el contrario, llaman la atención respecto del constante peligro que corre la vida y la integridad física de la población penal, de la comisión de delitos por los propios internos aun cuando se encuentran permanentemente vigilados, del reconocimiento por parte de Gendarmería del derecho de los internos a relacionarse afectivamente durante el cumplimiento de su condena en circunstancias en que sería más sencillo aislarlos para la protección de su vida y la prevención de delitos como el narcotráfico, entre otras situaciones que no solamente es bueno que sean conocidas por todo espectador, sino que también deseable que lo sean, para que integren el debate en el entorno familiar y escolar.*

*Vigésimo Segundo: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existe por parte de esta concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, además del extenso detalle de cada uno de los casos que el Consejo ha puesto en conocimiento a través del cargo en cuestión, es que solicitamos tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de todo cargo formulado por la emisión objeto de reproche, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*La Mañana*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que en la emisión del matinal correspondiente al día 09 de septiembre de 2016, a partir de las 09:08:19 horas, se exhiben los siguientes contenidos que a continuación se describen, coincidentes casi en su totalidad, con los de la emisión original del programa “Alerta Máxima”:

Los conductores del programa le dan la bienvenida al periodista Carlos López, animador de Alerta Máxima, quien agradece al público por la sintonía que tuvo la emisión de la noche anterior, y los invita a ver las historias presentadas en ella.

Descripción de las imágenes: con la finalidad de lograr una mejor comprensión de los contenidos, se procedió a describir las diversas situaciones acontecidas al interior de la Ex Penitenciaría, agrupándolas por temática:

Enfrentamiento entre reclusos: se exhiben imágenes aéreas del óvalo de la ex penitenciaría, lugar donde los internos disfrutaban al aire libre. En ellas, se observa a dos bandas rivales pelear con estoques, mientras la voz en off explica que la riña busca determinar el poderío dentro del recinto carcelario.

Funcionarios de Gendarmería ingresan al óvalo, y dispersan a los reos para terminar con el enfrentamiento. Luego, siguen a los responsables hasta sus celdas, para realizar un procedimiento administrativo respecto de ellos. En paralelo, la voz en off asevera: «Otros reclusos que participaron en las amenazas, son separados del resto de la población penal para evitar futuras peleas. A estos, se les sanciona con lo que más les duele, la suspensión de visitas (...)»

Internos con heridas auto inferidas: el periodista informa que dos internos han sido gravemente heridos, razón por la cual concurre un gendarme a constatar qué ha sucedido. La voz en off describe: «Estos dos sujetos se habrían inferido cortes como medida de presión para un cambio de galería, ya que no quieren estar bajo las reglas de los evangélicos.» En paralelo, las imágenes en blanco y negro muestran a dos hombres tras una reja, ambos tienen manchas de sangre en su cuerpo y cara, y uno de ellos tiene una venda ensangrentada alrededor de su cuello. Los dos hombres son transportados a la enfermería, mientras uno de ellos espera para ser atendido, se produce el siguiente diálogo:

Gendarme: ¿Por qué te cortaste?

Interno: Porque yo soy homosexual y me tienen en una galería de hermanos

Gendarme: ¿No te gusta estar ahí?

Interno: No po, porque yo soy homosexual y me discriminan en esa galería, por mi condición sexual

Gendarme: ¿Qué te hacen ahí?

Interno: Nada, me molestan, me escupen, me discriminan (...)

Se observa a ambos sujetos siendo atendidos por personal médico de la enfermería, quienes realizan diversos procedimientos para curar las heridas de los internos.

Clasificación de internos con heridas auto inferidas: una vez curadas las heridas de los internos, ambos son llevados a la oficina de clasificación, lugar en donde se determinan los módulos en los cuales deberán permanecer. Al ingresar a la oficina, uno de los gendarmes comenta: «Ahí tengo a los muchachos de la línea 12, son los mismos artistas de siempre, reiterativos». Se agrega que uno de ellos es recurrente en auto inferirse heridas para ser cambiado de módulo, se muestran imágenes de archivo en donde el sujeto es encontrado en el baño ensangrentado, y solicita que lo cambien de calle.

Gendarmería lleva a cabo un procedimiento respecto de los dos hombres, para determinar si es procedente o no un cambio de calle o módulo. Se revisa el expediente de los internos, y los gendarmes les informan que no pueden ser cambiados debido a malas conductas. Concluido el procedimiento, la voz en off afirma: «Pucha chiquillos, parece que se les olvidó que esto es una cárcel y no un hotel, como se los dijo el mayor Flores.»

Concluye la primera parte de revisión del programa. Devuelta en el estudio, el conductor Rafael Araneda afirma: «Oye, a propósito de cortes, hacemos un breve corte, no en la cabeza, sino que comercial. Y regresamos con más Alerta Máxima, Tras las Rejas.»

Tras una pausa comercial, el panelista Felipe Vial hace un anuncio publicitario, y presenta más escenas del programa Alerta Máxima.

Interacciones con reclusa transexual: se rememora un capítulo anterior, en donde se conoció a Thiare, una reclusa transexual, la que solicitó ser trasladada del módulo homosexual al de los evangélicos, ya que sufría amenazas en el primero. Se exhibe la convivencia de la interna con la comunidad evangélica, la que realiza ceremonias de las cuales deben participar todos los internos del módulo.

Al notar la presencia de Thiare, su tardía participación, y las excusas por su atraso, el periodista hace los siguientes comentarios: «Thiare, no te veo por aquí, parece que ya empezamos con problemas.», «¿Durmiendo?, pero si ya es medio día», «Uy, parece que ni siquiera te lavaste la cara.», «mm, no sé si creerte a estas alturas, mejor hazle caso a los hermanos y únete con entusiasmo a las alabanzas», «Y ahora, ¿Para dónde vas?, ya empezaste a sacar la vuelta y hacer vida social. Pero Thiare, si esto no es Lollapalooza, estamos en un culto», «Mejor sigue con las alabanzas, porque no creo que el mayor Flores te deje cambiar una vez más de dependencia, yo que tú me pongo la mejor ropa que tenga, y a hacer conducta. Se ha dicho.». Esta escena es acompañada de música incidental festiva.

En otra interacción con Shayna, se le hace seguimiento a su incorporación a la comunidad evangélica. Se le entrevista, mientras está acompañada de otra interna que también fue trasladada al módulo de los evangélicos. Las mujeres hablan con los gendarmes, y manifiestan estar cómodas en el actual módulo. En ese contexto, uno de los gendarmes le dice a la interna: «Oye Shayna, pero andái barbona po»

El equipo del programa se encuentra nuevamente con Thiare, una de las internas transexuales. El camarógrafo y una periodista conversan con ella, y durante esta interacción, Thiare le regala un chocolate al camarógrafo y le coquetea. Respecto a esta escena, la voz en off comenta: «A ver Thiare, se te desataron las pasiones con nuestro periodista. (...) Pero que sincera, valoramos tu valentía. Pero, sin embargo, déjame decirte que tu nuevo amor platónico no está soltero. Pero como dicen por ahí, en mirar no hay engaño.» El equipo del programa y algunos funcionarios de Gendarmería se burlan del camarógrafo con el cual Thiare coqueteó, y se ríen ante sus interacciones. En paralelo, se toca una cumbia como música incidental.

Rememoración de temporada anterior: Reencuentro con un interno cuya detención tras el robo de un taxi fue registrada en una temporada pasada del programa. Se muestran imágenes de archivo del capítulo en comento. El periodista afirma: «Ahora nos volvemos a encontrar, pero en la cárcel, y por lo que vemos estas sirviéndole a los presos. O sea, en la jerga delictual eres un perkin.»

Uno de los gendarmes, que registra las escenas con su propia cámara de video, sigue al interno, y le hace preguntas por los delitos que lo llevaron a la cárcel. El hombre se aleja, y evade las preguntas, y tapa su rostro con su polera.

Contrabando de drogas: Uno de los gendarmes le comenta al camarógrafo que se encontró drogas en el sector de encomienda, razón por la cual deben realizar un procedimiento. La droga se encontraba dentro de una bandeja de alimentos. Gendarmería cuestiona a la persona que trajo la comida. Se analizan las distintas formas de contrabando que existen al interior de la ex penitenciaria, destacando el uso de pelotas con objetos en su interior, las cuales son lanzadas desde el exterior del penal.

Altercado en el techo de la ex penitenciaría: Se exhibe a dos internos que están encaramados en el techo del penal. Gendarmes recurren a ellos para bajarlos. Uno de los hombres, mientras se afirma a un mástil, grita: «Quiero irme po, me han pegado todos los días aquí. Me han pegado todos los días, siempre.»

El hombre forcejea con los funcionarios de Gendarmería, mientras grita. Por su parte, la voz en off asevera: «Este reo, a modo de protesta, sube los techos para ejercer presión y ser escuchado en sus peticiones. Pero al parecer, se le olvida que está en una cárcel.»

Finalmente se logra bajar al hombre del techo, y se le inspecciona en busca de armas. Como consecuencia del forcejeo, el pantalón y ropa interior del hombre se bajan, quedando expuesto su glúteo mientras es trasladado. De inmediato, se exhiben

fotografías de los dos hombres que se subieron al techo, y el programa los identifica con sus nombres completos, sobrenombres, y los delitos por los cuales están cumpliendo su pena.

Amenazas en contra de funcionario de Gendarmería: uno de los funcionarios de Gendarmería denuncia que fue sujeto de amenazas de muerte por parte de un interno. A raíz de esto, se realiza un procedimiento para identificar al culpable, el cual es encontrado cargando un estoque en su vestuario. El hombre es separado, y llevado a otro lugar para constatar los hechos.

Mientras es escoltado, el periodista asegura que no es una blanca paloma, y en paralelo se exhibe una fotografía del reo, junto a su nombre completo y sus antecedentes penales. Por su parte, la voz en off vocifera: «Parece que definitivamente tú no te cansas de tener una mala conducta. Hoy, estabas bajo la influencia del alcohol, portando un estoque, y además amenazaste de muerte a un gendarme. Después de todo esto, pasarás varios días en la celda de aislamiento.»

(10:28:52 - 10:50:45) El programa es interrumpido para dar un avance noticioso de Chilevisión Noticias Tarde, y del programa Reportero en Tiempos de Crisis.

Allanamiento general del recinto: se reporta una riña entre dos reclusos. Gendarmes recurren a detenerla, separando a los individuos, y reteniendo los estoques utilizados en la riña. A raíz de que estos enfrentamientos se estarían dando con mayor frecuencia, se realiza un allanamiento general en el penal, para incautar todo tipo de armas hechas. El conductor del programa acompaña a Gendarmería en dicho procedimiento, para lo que se viste de gendarme, y participa de un ejercicio previo de entrenamiento.

Comienza el allanamiento, los funcionarios de Gendarmería ingresan rápidamente a los diversos módulos, obligando con gritos a los internos a dejar sus celdas y salir. Los reos ingresan raudamente al gimnasio, y son obligados a sentarse uno detrás del otro en filas. En paralelo, los funcionarios de Gendarmería allanan las celdas en búsqueda de armas, drogas y otros objetos prohibidos.

Por su parte, los reos que se encuentran en el gimnasio, son obligados a ponerse en contra de la muralla, sacarse sus poleras, y ser inspeccionados exhaustivamente por gendarmes. Estas inspecciones incluyen revisiones en sus cavidades bucales.

Una vez concluido el allanamiento, los internos proceden en fila a volver a sus módulos, mientras la voz en off destaca la presencia de un reo no vidente, que está siendo guiado por otro reo, mientras se hace un enfoque a su rostro.

Concluye la revisión del programa, y ya de vuelta en el estudio, el periodista Carlos López comenta brevemente su experiencia al haber participado del allanamiento;

**TERCERO:** Que, el objeto del programa “Alerta Máxima, (Tras las Rejas)” busca mostrar el trabajo del personal de Gendarmería al interior de diferentes recintos penitenciarios de nuestro país. Las imágenes dan cuenta de los problemas cotidianos que deben enfrentar estos funcionarios al ejercer sus funciones y vigilar a la población penal. Parte importante del trabajo de Gendarmería que se exhibe en el programa, dice relación con la seguridad y el control de objetos tales como armas, celulares, alcohol y sustancias ilícitas, para lo que se desarrollan variados operativos y allanamientos.

Los diversos procedimientos que son adoptados por funcionarios de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones son registrados a través de cámaras de vigilancia que poseen los recintos en zonas comunes como patios o pasillos, cámaras de video

portátiles que llevan los propios gendarmes en sus uniformes, y las cámaras de video del equipo periodístico del programa.

El programa, mediante la voz en *off* del periodista Carlos López, genera un relato que se caracteriza por su sarcasmo e ironía, en donde hay una mofa de las situaciones en las cuales se ven envueltos los internos de los diferentes penales. Por otro lado, en aquellas situaciones dramáticas o que ameritan sensibilidad en su tratamiento, el tono que adquiere la voz en *off* en ocasiones es moralizante e incluso burlesco. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental que, de acuerdo con la situación que se muestra, varía de estilos, los que van desde música cómica a suspenso (entre otras).

Por su parte, en muchas de las situaciones presenciadas, se produce una identificación de los internos involucrados a través de un congelamiento de una imagen de su rostro, lo que se acompaña de información que comprende sus nombres y apellidos, edad, apodo y antecedentes penales;

**CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentran expresamente señalados la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y; los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>1</sup>;

**OCTAVO:** Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

**NOVENO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>3</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”<sup>4</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”<sup>5</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>8</sup>: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>4</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>5</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>6</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>7</sup> De 22.11.1969; suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 1, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria<sup>9</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que respete su dignidad, garantice sus derechos fundamentales y asegure su desarrollo holístico<sup>11</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en sintonía con lo referido en el Considerando anterior, otro de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO:** Que, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o*

<sup>9</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «*No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...)*»; Principio básico N° 5 para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990: «*Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*»

<sup>10</sup> «*En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*»

<sup>11</sup> Observación General N°14 de 2013 (Convención de los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.

*hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en relación a la defensa de la concesionaria, fundada en la existencia de un permiso otorgado por Gendarmería de Chile para ingresar a los establecimientos penales a fin de registrar las labores del personal institucional, cabe hacer presente que ésta no excluye ni exonera de su responsabilidad infraccional, por cuanto —sin perjuicio de que no es el CNTV la sede para discutir acerca de la pertinencia de entregar, o no, una autorización de esa naturaleza—, lo cierto es que el Director de Gendarmería carece de facultades legales que le habiliten para disponer de la dignidad o los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a su cuidado, y aún más, dicha autorización, no habilita al concesionario a emitir por televisión, utilizando un bien nacional de uso público como es el espectro radioeléctrico, contenidos que vulneran derechos fundamentales de las personas, en directa relación con su deber de funcionar correctamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. En consecuencia, esto no habilita a la concesionaria para que, con las imágenes captadas, construya un espectáculo donde se falte el respeto a los internos, se los utilice como objetos de observación y entretención, se los denigre, y se vulneren derechos fundamentales que la Constitución les reconoce, como el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la vida privada, y con todo ello, se vulnere su dignidad, en el ámbito administrativo que regula su actividad y respecto del cual el Honorable Consejo Nacional de Televisión, se encuentra en la obligación de fiscalizar y sancionar;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que tampoco exoneran de responsabilidad infraccional a la concesionaria los documentos privados que acompaña, los que habrían sido firmados por algunas de las personas que aparecen exhibidas en el programa, que no eximen al canal del juicio de reproche referido a exhibir la intimidad de los internos, hacer comentarios burlescos, y utilizar su condición como objeto de entretención para la audiencia, vulnerando con ello su dignidad y derechos fundamentales;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que los contenidos fiscalizados, expuestos en el considerando segundo de esta resolución, resultan atentatorios contra la dignidad de las personas privadas de libertad que en la emisión aparecen, desde que dan a los presos un trato carente de respeto, en tanto en varios pasajes del programa la voz en off hace comentarios que les denigra como personas, haciendo burlas y sorna de las situaciones por las que estos atraviesan; sin considerar que se trata de sujetos que se encuentran en una posición excepcional, de mayor vulnerabilidad, debido a las condiciones de encierro y hacinamiento en que se encuentran;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de diversas personas privadas de libertad que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre

como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado a los presos, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretención, convirtiendo a los sujetos que en él se exhibe, y a su situación de encierro, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la alegación de la concesionaria, relativa a que serían las cámaras de los funcionarios de Gendarmería las que efectuaron los registros que exhibe y por los cuales se ha formulado el reproche administrativo, se debe tener presente que, independiente de quién haya hecho materialmente el registro audiovisual, las cámaras se inmiscuyen sin consentimiento en la vida cotidiana de los presos; y estos contenidos audiovisuales, que retratan momentos que refieren a la intimidad y vida privada de los internos, son utilizados luego por la concesionaria para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, siendo la concesionaria quien decide emitir por televisión dicho material, sin considerar si el mismo se conforma con los elementos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se encuentra obligada a respetar en su programación. A este respecto, es necesario tener en consideración que, tal como indica la formulación de cargos, en nuestro Estado democrático, la pena de cárcel sólo involucra la restricción de la libertad ambulatoria de los encarcelados, y en ningún modo implica que estos pierdan el amparo del Derecho respecto de otros derechos fundamentales, como los consagrados en el art. 19 N° 4 de la Constitución.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que no resulta atendible el argumento planteado, relativo a que los procedimientos de Gendarmería, que expone el registro audiovisual emitido por la concesionaria, se hagan sin un ánimo de perturbar la intimidad de las celdas y que su resultado haya derivado en la incautación de elementos prohibidos. Esto por cuanto lo reprochado no es que dichos procedimientos en sí, se inmiscuyan en la intimidad lo que atendido su naturaleza es de suyo evidente y necesario, sino el hecho de que la concesionaria haya decidido emitir estos contenidos audiovisuales por televisión, obviando su obligación de funcionar correctamente, esto es, con pleno respeto en su programación a las garantías y derechos fundamentales de las personas y su dignidad; y enseguida, por cuanto el hecho que dichos procedimientos culminen en la constatación de faltas administrativas, y no delitos, como son la tenencia de materiales prohibidos en recintos penitenciarios, no habilita a la concesionaria en juicio de ponderación, para hacer primar su derecho a la libertad de opinar e informar, en desmedro de la protección de las garantías fundamentales de un conjunto de personas en estado de vulnerabilidad, como son aquellas privadas de libertad;

**TRIGÉSIMO:** Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «conyugal, familiar o doméstica». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («salvo que ellos fueren constitutivos de delito»), ella no puede interpretarse en desmedro de quienes aparecen como en este caso, en un manifiesto y evidente estado de vulnerabilidad, atendida su estado de privación de libertad, sin perjuicio de lo ya señalado en cuanto a la naturaleza de estas trasgresiones como faltas administrativas, sancionadas como tales por Gendarmería

de Chile, y no por un Tribunal de la República como sucede con los hechos de carácter delictual.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, resulta particularmente llamativa la afirmación que hace la concesionaria en sus descargos, referida a que, exigir que a los sujetos se les brinde un trato de respeto acorde con su condición de seres humanos, proscribiendo la burla, el escarnio y la denigración fundadas en su condición, se encontraría en el ámbito de lo extrajurídico, en tanto remitiría a meras normas “morales”, de “decoro” y de “trato social” que, según afirma, no son de competencia del CNTV. Esta alegación parece asentarse en una falacia de petición de principio, en tanto pretende construir todo el edificio argumental sobre un presupuesto que no solo no logra acreditar, sino que, además, se contrapone a buena parte de la jurisprudencia emanada de este Consejo, así como a jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de los tribunales superiores de justicia y a fuentes doctrinales especializadas, donde se ha entendido que la noción de dignidad a que hace referencia tanto la Constitución como los tratados internacionales, implica dar a los sujetos un trato que les reconozca y valore en tanto personas, miembros de la especie humana, cualquiera sea su condición; y en razón de ello, se proscriben los tratos humillantes, indecorosos y discriminatorios, como los que en varios pasajes del programa se brinda a los presos que se exhibe;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que la afectación a de la dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas, especialmente el uso de música incidental de tono festivo, circense o cómico, lo que entraña su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N° 18.838;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, finalmente, y sin perjuicio de todo lo anteriormente referido, cabe señalar que otro de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que *este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 1,8 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 3.8% en el

tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 2% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, el resumen del programa “Alerta Máxima, (Tras la Rejas)”, emitido en el matinal “La Mañana”, se emitió durante el horario de protección, (9:38-10:58 Hrs.) razón por la cual todas las vulneraciones identificadas precedentemente, fueron exhibidas por la concesionaria en una franja horaria en la que menores de edad son potenciales televidentes, acción que conlleva a su vez, a una afectación a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, una nueva vulneración de lo establecido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, colocando en riesgo su proceso formativo y el aprendizaje del respeto a la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, sin importar su condición particular;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, así lo ha entendido el H. Consejo Nacional de Televisión, el que ha expresado un razonamiento similar a través de su jurisprudencia<sup>12</sup>, resolviendo que la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en horario de protección de menores de edad, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. En este sentido, el H. Consejo ha señalado: *«Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1º de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;»*<sup>13</sup>;

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en el resumen del programa emitido, se exhiben situaciones de violencia, vulnerabilidad y burla, con conductas que atentan contra la dignidad y derechos fundamentales de otros seres humanos, como ya fuese reprochado a lo largo del presente acuerdo, lo cual resultaría inapropiado para la formación de televidentes menores de edad, los cuales se contraponen, además, a los valores y principios que promueve la Carta de las Naciones Unidas y demás normas internacionales sobre promoción y respeto de la dignidad de las personas y Derechos Humanos, lo cual implica que son contrarios a los mensajes que, según el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe contemplar la educación de los menores;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria registra diez sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “Perros de la calle”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; b) “Chilevisión noticias central”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; c) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; d) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; e) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; g) “Alerta máxima”, condenada al pago de

<sup>12</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2014, caso A00-13-2184-LARED; Acta de Sesión Ordinaria de 07 de abril de 2014, caso A00-13-1756-MEGA; entre otros.

<sup>13</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV. Considerando Décimo Cuarto.

una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; h) “Chilevisión noticias central”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015; i) “Chilevisión noticias tarde”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 30 de noviembre de 2015 y j) “Chilevisión noticias central”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del resumen del programa “Alerta Máxima (Tras las Rejas)”, en el matinal “La Mañana”, el día 9 de septiembre de 2016, en el cual se vulneró: a) la dignidad de diversas personas privadas de libertad y b) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al haberse transmitido todo lo anterior, en horario para todo espectador. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,

  
JORGE CRUZ C.  
Secretario General (S)

JCC/jig.